



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/055/2024.

Parte Actora: Ernesto Teodomiro
Osorio Escobar.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-

Acuerdo de Pleno que se emite en relación al cumplimiento de
la sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro,
dictada en el expediente TEECH/JDC/055/2024.

ANTECEDENTES.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran
en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al
año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

I. Consulta.

1. Consulta. El veintidós de enero, el accionante presentó escrito de consulta respecto a si existe impedimento legal para que pueda regresar al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, una vez terminada la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Respuesta a la consulta. Mediante acuerdo de cinco de febrero el Consejo General mediante el acuerdo general IEPC/CG-A/050/2024 dio respuesta a la consulta planteada por el hoy actor.

3. Notificación de la resolución. Mediante correo electrónico de siete de febrero, el Instituto Electoral Local notificó al actor sobre la respuesta a su consulta, lo anterior con la resolución emitida en el acuerdo general precitado en el párrafo anterior.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El nueve de febrero, el ciudadano Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, en su carácter de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo general IEPC/CG-A/050/2024.

2. Trámite y resolución del medio de impugnación. Del catorce de febrero al siete de marzo este órgano Colegiado, sustanció conforme a derecho, el expediente con clave alfanumérica TEECH/JDC/055/2024, y el día siete antes citado,

el Pleno de este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“(…)

RESUELVE

Único. Se **modifica** el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024 de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; única y exclusivamente respecto al accionante por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia y para los efectos precisados en la diversa consideración **octava**.

(…)”

III. Cumplimiento de la sentencia.

a) Notificación a las partes y sentencia firme.

Mediante razones actuariales de fecha siete de marzo, se hizo constar que les fue notificada la sentencia de siete de marzo emitida en el presente sumario a la parte actora¹, así como la responsable²; dentro de ese marco, corrió el término de cuatro días para impugnarla, la cual comprendió del periodo del ocho al once del mismo mes, sin que hubiese medio de impugnación contra la misma.

En ese sentido, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia antes mencionada, la declaró firme mediante acuerdo de fecha trece de marzo.

¹ Obra a foja 151

² Obra a foja 156

b) Remisión de documentación de la autoridad y vista a la parte actora.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.270.2024, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, a través del cual remitió copia certificada del Acuerdo General IEPC/CG-A/114/2024, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, ordenando dar vista a la actora, con copias autorizadas del mismo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que conviniera a sus intereses. Lo que le fue notificado a la accionante, el trece de marzo a las veintidós horas con veinte minutos.

c) Acuerdo de turno. En acuerdo de dieciocho de marzo⁴ en atención al cómputo⁵ y razón⁶ secretarial de trece y quince de marzo, el Magistrado Presidente tuvo por precluido el derecho de la actora para manifestarse en relación a la vista otorgada y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

La Secretaria General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/264/2024, fechado y recibido el dieciocho de marzo en la Ponencia.

³ A foja 163 de autos.

⁴ Foja 121.

⁵ Foja 178.

⁶ Foja 179.

c). **Recepción en Ponencia y turno de autos.** En proveído de diecinueve de marzo⁷, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa para el análisis correspondiente.

d) **Acuerdo de ponencia.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la magistrada ponente instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Consideraciones:

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

⁷ Foja 184.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002⁸**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de siete de marzo del año en curso, dictada en el expediente **TEECH/JDC/055/2024**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la

⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TEECH/JDC/055/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/JDC/055/2024**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“(...)

Octava. Efectos

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es modificar el acuerdo controvertido en la parte impugnada única y exclusivamente respecto al accionante, conforme a lo siguiente:

Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **modifique el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024**, a efecto de que establezca que en caso de que el actor pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

l) **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

II) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que **no** es parte de ningún Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Quedando obligado el actor a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

III) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Lo anterior, lo deberá efectuar la responsable dentro del **plazo de cinco días** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año todos los días y horas son hábiles derivado del proceso electoral local 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)⁹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

Tercera. Análisis del cumplimiento.

⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



TEECH/JDC/055/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El siete marzo, la responsable fue notificada con la multicitada sentencia, como consta en la razón de cédula notificación del oficio número TEECH/ACT-TARV/024/2024¹¹.

En cumplimiento a lo decretado, el once de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo general IEPC/CG-A/114/2024, por medio del cual le dio respuesta al ciudadano Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, al tenor siguiente considerando y resolutive:

"(...)

CONSIDERANDO.

36. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEECH/JDC/055/2024, POR LA QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEPC/CG-A/050/2024 EN LA PARTE IMPUGNADA, PARA DAR RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. ERNESTO TEODOMIRO OSORIO ESCOBAR.

Como se precisó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG-A/050/2024, la consulta presentada, por el **C. Ernesto Teodomiro Osorio Escobar**, se advirtió que la mismas se refiere al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH, relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral con la que deberán contar las y los presidentes municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan ser reelectas, y que deberán de conservar, en términos de ese mismo ordenamiento, hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/055/2024, se procede a dar respuesta al **C. Ernesto Teodomiro Osorio Escobar**, modificando el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024 en la parte impugnada, conforme a la sentencia de mérito que textualmente prevé:

En caso de que el **C. Ernesto Teodomiro Osorio Escobar**, pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, debe cumplir entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

¹¹ A foja 156.

- I. **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección del integrantes del Ayuntamiento de **Amatenango de la Frontera, Chiapas**, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- II. **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que no es parte de ningún Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de **Amatenango de la Frontera, Chiapas**.

Quedando obligado el **C. Ernesto Teodomiro Osorio Escobar**, a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

- III. En el supuesto de **no verse favorecido en la contienda** y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de **Amatenango de la Frontera, Chiapas.**”...

“ACUERDO

...

SEGUNDA. En términos del Considerando 36 y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/055/2024**, se modifica el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024, en la parte impugnada y se da respuesta a la consulta realizada por el **C. Ernesto Teodomiro Osorio Escobar.**”...

Documental que por su naturaleza de pública, se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

De lo anterior, se desprende que la responsable realizó los



TEECH/JDC/055/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

efectos establecidos en la sentencia de mérito, como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

Efectos de la sentencia	Considerandos del acuerdo IEPC/CG-A/114/2024
<p>I) En caso de resultar vencedor, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p>	<p>I) En caso de resultar vencedor, deberá conservarla hasta que sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección del integrantes del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p>
<p>II) En el supuesto de no verse favorecido en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que no es parte de ningún Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.</p>	<p>II) En el supuesto de no verse favorecido en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que no es parte de ningún Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.</p>
<p>III) En el supuesto de no verse favorecido en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Amatenango de la</p>	<p>III) En el supuesto de no verse favorecido en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.</p>

Con relación a lo antes señalado, el acuerdo general IEPC/CG-A/114/2024, fue emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el once de marzo del presente año y recibido por esta autoridad electoral el trece siguiente, por tal motivo, la responsable cumplió con relación al término de cuarenta y ocho horas otorgado para informar a este Tribunal.

Por lo anterior, este Tribunal considera que está acreditado en autos, que la autoridad responsable realizó los ajustes que le fueron ordenados en la sentencia de cita dentro los efectos **de la consideración octava.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el Presidente de este Tribunal que mediante acuerdo de trece de marzo, ordenó darle vista a la parte actora con copia autorizada del oficio IEPC.SE.270.2024, así como del anexo consistente en acuerdo general IEPC/CG-A/114/2024, para que manifestara a lo que su derecho correspondiera, sin que esta autoridad tuviera manifestación del accionante en el plazo otorgado para tal efecto, como se advierte de la razón actuarial de quince de marzo¹².

Cuarta. Decisión.

Por lo reseñado y acreditado en autos; lo procedente conforme a derecho es **declarar** que la **sentencia de siete de marzo de**

¹² Obra a foja 179



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/055/2024

dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEECH/JDC/055/2024, se encuentra totalmente cumplida.

Lo anterior, en virtud de que como se expuso en la consideración que antecede, al realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de mérito, respecto a los párrafos contenidos en la consideración octava, se advierte que del párrafo segundo, los numerales I, II y III han quedado totalmente cumplidos; toda vez que, se encuentra acreditado de autos que el Consejo General emitió el acuerdo general IEPC/CG-A/114/2024, en los que se encuentran establecidos los efectos de la sentencia de siete marzo y el actor ya tuvo conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Acuerda:

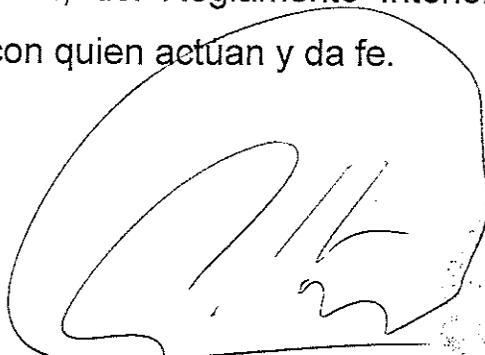
Único. Se declara que la **sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente TEECH/JDC/055/2024, se encuentra totalmente cumplida; por los razonamientos señalados en las consideraciones Tercera y Cuarta de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora mediante el correo electrónico designado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo de pleno a la **Autoridad Responsable** en el correo establecido para tal efecto, y a las **demás partes por Estrados físicos y electrónicos** y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/055/2024


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/055/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-----



